

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

442

DE 2020

“POR EL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO A LA SOCIEDAD PUERTO PIMSA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 800.181.114-9, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. expidió la Resolución No. 00000321 del 7 de mayo de 2019 por medio de la cual se renovó un permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa **PUERTO PIMSA S.A.** identificada con NIT **800.181.114-9**.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., en uso de las facultades legales y en cumplimiento de las funciones de control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico asignadas por la Ley 99 de 1993, y con la finalidad de realizar el seguimiento ambiental a la empresa **PUERTO PIMSA S.A.** identificada con NIT **800.181.114-9**, procedió a evaluar la información aportada mediante Radicado No. 6541 del 24 de Julio de 2019, y la contenida en el expediente 0803-062, y se expidió por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental el Concepto Técnico No. 166 del 1° de junio de 2020, del cual se destaca la siguiente información de especial relevancia:

“(…) EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

La empresa Puerto PIMSA S.A. mediante Radicado No. 6541 del 24 de julio de 2019, envía a la C.R.A. el reporte de cumplimiento de obligaciones impuestas mediante Resolución No. 00000321 de 2019.

La empresa Puerto PIMSA S.A., envía la siguiente información:

1. Cuadro 52000 del formulario IE-1

Cuadro Código 52000

EMISIONES DE ALMACENAMIENTO A GRANEL							
52100 No. punto de emisión	52200 Material almacenado	52300 Área de Almacenamiento	52400 Cantidad Almacenada *	52500 Tiempo de almacenamiento	52600 Método cargue y descarga	52700 Sistema de control	52800 Emisión estimada
52101	Carbón	7500 m2	200000 ton/año	15 días	Banda transportadora	Humectación, barrera artificial	
52102	Coque	7500m2	200000 ton/año	15 días	Cucharas tipo almeja	Humectación, barrera artificial	
52103	Arena	2000m2	30000 ton/año	2 días	Cucharas tipo almeja	Humectación	

CONSIDERACIONES C.R.A

La empresa Puerto PIMSA S.A., envía el cuadro código 52000 completamente diligenciado, en donde reporta almacenamiento actual de arena. También incluye estimaciones posibles de materiales a almacenar más adelante, estos son carbón y coque.

(…)

22. CUMPLIMIENTO:

La C.R.A., mediante Resolución No. 00000321 del 07 de mayo de 2019, renovó un Permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Puerto PIMSA. S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. 442 DE 2020

“POR EL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO A LA SOCIEDAD PUERTO PIMSA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 800.181.114-9, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Acto Administrativo	Obligaciones	Cumplimiento
Resolución No. 00000321 del 07 de mayo de 2019.	1- Complementar el Informe de Estado de Emisiones (IE-1), información contenida en el cuadro con código 52000 -Emisiones de Almacenamientos a Granel, de los materiales y/o sustancias autorizadas por el ANLA en desarrollo de las operaciones portuarias de la empresa PUERTO PIMSA S.A.	Si cumple, mediante Radicado No. 6541 del 24 de julio de 2019.

(...)”

Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior Concepto Técnico, se debe exhortar a la sociedad PUERTO PIMSA S.A. para que continúe dando cumplimiento a las obligaciones establecidas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., mediante la Resolución No. 00000321 del 07 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, numeral 9, establece como funciones de las Corporaciones. “Otorgar, concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecte o puedan afectar el Medio Ambiente.”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes “encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

442

DE 2020

“POR EL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO A LA SOCIEDAD PUERTO PIMSA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 800.181.114-9, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11., del Decreto 1076 de 2015, establece: *“De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos. Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.”*

Que el artículo 2.2.5.1.7.1. Ibídem, establece: *“El permiso de Emisiones Atmosféricas es el que concede la autoridad competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas puede realizar emisiones al aire. El permiso solo se otorga al propietario de la obra, empresa, actividad o establecimiento que origina las emisiones.”*

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. Ibídem, señala los casos en que se requiere permiso de emisiones atmosféricas: *“Requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas la realización de algunas de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: Descargas de humos, gases, polvos, partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.”*

Que el artículo 2.2.5.1.7.14. Ibídem determina, Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica: *“El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales”*

Que la Resolución N° 601 del 2006, establece las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dicta regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional.

Que el Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS expidió la Resolución N° 909 del 2008: *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

Que la anterior norma estableció en sus Artículos 80 y 81 lo siguiente: **“ARTÍCULO 80 establece: “SUSPENSIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL. Cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.**

PARÁGRAFO 1o. *El Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, establecerá los lapsos de tiempos destinados para mantenimiento rutinario periódico a partir de los cuales debe activarse el plan de contingencia.*

PARÁGRAFO 2o. *Se debe informar por escrito a la autoridad ambiental competente el motivo por el cual se suspenderán los sistemas de control, con una anticipación de por lo menos tres (3) días hábiles, suministrando la siguiente información:*

- Nombre y localización de la fuente de emisión.
- Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del sistema de control.
- Cronograma detallado de las actividades a implementar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

442

DE 2020

“POR EL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO A LA SOCIEDAD PUERTO PIMSA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 800.181.114-9, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

PARÁGRAFO 3o. Las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

ARTÍCULO 81. FALLAS EN LOS SISTEMAS DE CONTROL. Cuando las fallas que se presenten en los sistemas de control de la contaminación del aire requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la falla se presente en los sistemas de control de instalaciones de incineración, y la corrección de la falla requiera un periodo de tiempo superior a una (1) hora, se deben mantener las temperaturas de las cámaras de combustión y poscombustión, hasta que los residuos peligrosos que se encuentren en él sean incinerados completamente.

PARÁGRAFO 2o. Se debe presentar la siguiente información por escrito a la autoridad ambiental competente dentro del siguiente día hábil a la falla:

- Nombre y localización de la fuente de emisión.*
- Las causas de la falla y su naturaleza.*
- Lapso aproximado durante el cual se suspenderá la operación del sistema de control por culpa de la falla.”*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y una vez evaluada la documentación presentada, se hace necesario requerir a la sociedad **PUERTO PIMSA S.A.** identificada con NIT **800.181.114-9**, con el fin de que continúe dando cumplimiento a las obligaciones establecidas por la C.R.A., mediante la Resolución No. 00000321 del 07 de mayo de 2019.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **PUERTO PIMSA S.A.** identificada con NIT **800.181.114-9**, ubicada en el municipio de Malambo en el Departamento del Atlántico, a través de su representante legal el señor **ALONSO BENITEZ BONITTO** o quien haga sus veces, para que, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, continúe dando cumplimiento a las obligaciones establecidas por la C.R.A., mediante la Resolución No. 00000321 del 07 de mayo de 2019.

SEGUNDO: La sociedad **PUERTO PIMSA S.A.** deberá ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente, en los siguientes eventos:

- A) En caso de suspensión del funcionamiento de los Sistemas de Control. Para lo cual, la sociedad **PUERTO PIMSA S.A.** deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 80 de la Resolución N° 909 del 2008.
- B) Cuando se presenten fallas en los Sistemas de Control en los términos y condiciones descritos en el Artículo 81 de la Resolución N° 909 del 2008. Para lo cual, la sociedad **PUERTO PIMSA S.A.** deberá dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

442

DE 2020

“POR EL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO A LA SOCIEDAD PUERTO PIMSA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 800.181.114-9, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

TERCERO: El Concepto Técnico N°166 del 1° de junio de 2020, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

CUARTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El representante legal de la sociedad **PUERTO PIMSA S.A.** identificada con NIT **800.181.114-9**, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico **notificaciones@crautonomia.gov.co** la dirección de correo electrónico por medio del cual **PUERTO PIMSA S.A.**, autoriza a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Asimismo, deberá informar oportunamente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

16 JUN 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp.: 0803-062.
I.T. No. 166 del 1° de junio de 2020.
Proyectó: Lescorcía.
Revisó: Karcon.*